

11

VULNERACIÓN

DE LA GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO EN EL DERECHO A LA DEFENSA DEL INVESTIGADO, AFECTADO POR LA TOMA DEL TESTIMONIO ANTICIPADO EN DELITOS SEXUALES

VULNERACIÓN

DE LA GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO EN EL DERECHO A LA DEFENSA DEL INVESTIGADO, AFECTADO POR LA TOMA DEL TESTIMONIO ANTICIPADO EN DELITOS SEXUALES

VIOLATION OF THE GUARANTEE OF DUE PROCESS IN THE RIGHT TO DEFENSE OF THE INVESTIGATED, AFFECTED BY THE TAKING OF ANTICIPATED TESTIMONY IN SEXUAL CRIMES

Fabrizio Prado Falconí¹

E-mail: dr.fabriciopf@gmail.com

ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-3010-302X>

Jadaly Sotomayor Plaza¹

E-mail: jadysotomayor01@gmail.com

ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-5716-1081>

¹ Universidad Metropolitana. Ecuador.

Cita sugerida (APA, séptima edición)

Prado Falconí, F., & Sotomayor Plaza, J. (2022). Vulneración de la garantía del debido proceso en el derecho a la defensa del investigado, afectado por la toma del testimonio anticipado en delitos sexuales. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 5(1), 89-95.

RESUMEN

El siguiente estudio aporta elementos que permiten evidenciar la vulneración al debido proceso, en la práctica de obtención de una prueba de vital importancia y que al no existir la notificación debida al investigado, se transgrede su derecho a la defensa, es decir, queda en estado de indefensión el sospechoso, lo cual conlleva a una flagrante violación al debido proceso en la garantía básica del derecho a la defensa y la cual, si bien, no se encuentra regulado en el ordenamiento punitivo, se debe recurrir a los principios constitucionales y convencionales, lo que se debe aplicar en todo momento de manera directa e inmediata. Se emplean métodos como el exegético, el histórico lógico, el analítico sintético y del nivel empírico el análisis de documentos.

Palabras clave:

Debido proceso, testimonio anticipado, derecho a la defensa, delitos sexuales.

ABSTRACT

The following study provides elements that allow evidence of the violation of due process, in the practice of obtaining evidence of vital importance and that in the absence of due notification to the investigated, their right to defense is violated, that is, they remain in a state of defenselessness of the suspect, which leads to a flagrant violation of due process in the basic guarantee of the right to defense and which, although it is not regulated in the punitive system, constitutional and conventional principles must be resorted to, which must be applied at all times directly and immediately. Methods such as the exegetical, the logical historical, the synthetic analytical and the empirical level the analysis of documents are used.

Keywords:

Due process, early testimony, right to defense, sexual crimes.

INTRODUCCIÓN

El Ecuador, es un Estado garantista de derechos y justicia (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008), de ahí, que perdió o dejó de lado el sistema inquisitivo en el cual el sospechoso o procesado debía probar su inocencia; sino por el contrario toda persona goza de estatus de inocente mientras en su contra no pese una sentencia debidamente ejecutoriada que dicte su culpabilidad, por lo tanto el investigado no debe probar su inocencia, sin embargo sí tiene el derecho de conocer desde el inicio mismo, cuando exista aperturada en su contra una investigación.

No podemos dejar de lado el derecho que tienen las víctimas de los delitos, más aún si estos se tratan de carácter sexual, pero el derecho de la víctima no puede transgredir el derecho del investigado, pues ambos son de rango constitucional, convencional y legal; la víctima tiene derecho al conocimiento de la verdad, a una justicia pronta y sin dilaciones, a una reparación integral, en el mismo sentido tiene el investigado a contar con el tiempo necesario para la preparación de la defensa, ser oído en igualdad de oportunidades y esto sólo se puede obtener si sabe de la existencia de una investigación en su contra y evidentemente dicho conocimiento debe tener su génesis en la notificación legal que se le haga al sospechoso y una vez realizada la notificación se puedan efectuar diligencias sobre todo la del testimonio anticipado, de lo contrario no se somete dicho testimonio a la contradicción.

El objeto de la investigación radica en Determinar los efectos nocivos en el debido proceso y derecho a la defensa derivados de la falta de notificación del investigado, en la investigación previa y la recepción del testimonio anticipado sin que pueda ejercer el derecho a la defensa. Se emplean métodos como el exegético, el histórico lógico, el analítico sintético y del nivel empírico el análisis de documentos.

DESARROLLO

El estudio de la vulneración de la garantía del debido proceso en el derecho a la defensa del investigado afectado por la toma del testimonio anticipado en delitos sexuales, sin que se haya notificado legalmente con el inicio de la investigación previa, requiere definir ciertos conceptos jurídicos, en los cuales se encuentra el debido proceso en el derecho de defensa, el testimonio anticipado como prueba plena; así como la notificación y/o citación su alcance y efectos jurídicos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el debido proceso es *“un derecho y una garantía para el justiciable. Permite o realiza la tutela judicial efectiva. Implica acceso a la justicia formal, como audiencia, prueba y argumento, y material, como cauce para la obtención de una sentencia justa. Es limpieza y equilibrio en el empleo de las armas que se permiten al acusador*

y se depositan, igualmente, en las manos del inculcado, así como objetividad, serenidad y voluntad de dar a cada quien lo suyo por parte del tribunal; en suma, fair trial. Todas estas nociones, cada una con su propia caracterización y su emplazamiento en los órdenes jurídicos nacionales, tienen un denominador común en su origen, desarrollo y objetivo, y pueden congregarse en el concepto de debido proceso”. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2004)

El debido proceso, entonces no es otra cosa que el camino idóneo que debe tener cada proceso judicial, en palabras de Durán & Fuentes (2021), *“el debido proceso incluye el derecho a ser juzgado en un juicio penal, a ser oportunamente escuchado por un juez imparcial que no ejerza presiones sobre el imputado; a través de un procedimiento en el que la calidad de la prueba de cargo debe acreditar la culpabilidad más allá de toda duda razonable; sin utilizar confesiones no voluntarias o testimonios que se consideren falsos, a ser notificado y en general, a recibir toda la protección que requiere asegurar un juicio correcto”.* (p. 1094)

Ahora bien, el debido proceso atañe el cumplimiento de garantías básicas, que sin ellas un proceso judicial, se vuelve viciado, entonces, en un proceso judicial penal, no puede quedar en indefensión el investigado, sujeto pasivo de la infracción, que por la fase en la que se encuentre y en atención al principio de inocencia, su denominación es presunto infractor, pero, que es el derecho a la defensa, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Ruano Torres vs El Salvador, ha establecido que el derecho a la defensa es el eje del debido proceso, con el cual el Estado de manera imperativa debe tratar al justiciable como sujeto en el proceso y no como un objeto del mismo; asevera que el derecho a la defensa debe necesariamente poder ejercerse, desde el momento mismo en que se inicia, con el hecho de inculpar o indicar a una persona como posible infractor y termina dicho derecho en la finalización del caso y esto lleva implícito la ejecución de la sentencia (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2015).

Es en ese sentido, que todos los procesos deben ajustarse al respeto de las garantías básicas del debido proceso y en atención al principio de legalidad, conforme lo describe la Constitución de la República (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008), en su artículo 76.3, en la que deja plasmado que el juzgamiento se lo debe realizar ante la autoridad competente y en base al respeto de cada procedimiento.

Así también, se debe tomar en cuenta que, la prueba tiene que ser obtenida sin violación a la Constitución y la Ley, de lo contrario carecerán de eficacia probatoria (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008), es por ello necesario el análisis del procedimiento para la obtención de la prueba, la cual no puede transgredir disposiciones constitucionales ni legales; uno de los medios

de prueba que contempla nuestro ordenamiento penal es el testimonial, y dentro de este se encuentra el testimonio anticipado, el mismo que debe realizarse cumpliendo las reglas para el testimonio, y aunque se lo realice en la cámara de Gesell, como testimonio anticipado de un delito sexual, no se impedirá el derecho a la defensa a contrainterrogar según el artículo 510.1 del Código Orgánico Integral Penal (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014), siendo el contrainterrogatorio parte esencial del principio de contradicción.

En la misma línea se puede advertir la existencia de efectos nocivos en el debido proceso y derecho a la defensa derivados de la falta de notificación del investigado, en la investigación previa y la recepción del testimonio anticipado sin que pueda ejercer el derecho a la defensa, toda vez que al llegar a efectuarse aquello, se angustia de manera flagrante la defensa del investigado, al no poder llegar a ejercer activamente su defensa, pues se debe considerar que sin bien es cierto, el principio de inocencia se mantiene incólume hasta la existencia de una sentencia debidamente ejecutoriada; no es menos cierto, que el testimonio anticipado constituye como se o ha dicho la prueba madre en procesos de carácter sexual, en su gran mayoría, y rebatir, no contradecir la narrativa del testimonio, teniendo el derecho hacerlo, por mandato constitucional (principio de contradicción).

El Código Orgánico Integral Penal (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014), establece que a *“la víctima... se le permitirá rendir su testimonio anticipado... cámara de Gesell... sin que ello impida el derecho a la defensa y en especial a contrainterrogar”*. Entonces, si recepta el testimonio anticipado en esa circunstancia de inaudita parte, el sospechoso queda en desventaja, así también, es imperioso tener en cuenta que, el abogado ejerce la defensa técnica, el sospechoso puede ejercer su defensa material, y más allá de aquello contribuir con su patrocinador en el proporcionar datos precisos, relevantes que solo quien esta inmerso en una situación determinada lo puede saber, es por ello que de no existir notificación al investigado, desde la primera actuación de fiscalía en una investigación previa y mas aun en la toma del testimonio anticipado, se configura una violación del derecho a la defensa por lo tanto se conculca el debido proceso.

La contradicción es un derecho que tiene el investigado y solo se puede activar si este conoce de la existencia de una denuncia o proceso iniciado en su contra, por ello la importancia de su notificación, considerar que conforme señala Zavala (2014), *“consecuencia de la separación de funciones procesales... que surge entre las posturas de las llamadas partes procesales, que es una condición necesaria del sistema acusatorio. Incluso, antes que haya partes en sentido procesal de la palabra, en la investigación previa, la contradicción puede darse como derivación de la vigencia del derecho de defensa que se puede ejercer desde la sospecha misma, concretándose*

en forma necesaria una vez que se ha formulado la imputación que da inicio al proceso penal y se han constituido formalmente las partes”. (p. 132)

Siendo así, la contradicción, por su existencia pasa a garantizar el derecho no solo del procesado sino también para la víctima, a fin de que no prosiga un proceso violatorio del debido proceso y se fragüe una impunidad, por ello la toma del testimonio anticipado sin la presencia del investigado por la falta de notificación a él, lo deja en estado de indefensión.

Esto se encuentra reglado con rango constitucional a la luz de los principios procesales de contradicción, dispositivo y concentración según el artículo 168.6 (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008), el cual guarda armonía con la tutela judicial efectiva en la que se garantiza el acceso gratuito y expedito a la administración de justicia y que deja plasmado de forma imperativa, que en ningún momento se quedará en la indefensión. Ahora bien, siendo tan clara, la protección que se le debe dar no solo a la víctima sino también investigado, es preciso indicar que el testimonio anticipado es considerado como la prueba madre en un proceso de índole sexual donde, siendo un sistema acusatorio, la forma de discutir sobre el conflicto es con la presentación de las pruebas, lo que lleva a verificar la existencia o no de los hechos imputados (Yanes, 2021).

Jakobs & Cancio, (2003), expresan que *“el imputado, por un lado, es una persona que participa, que se suele denominar “sujeto procesal”; es esto precisamente lo que lo distingue al proceso reformado del proceso inquisitorio. Han de mencionarse, por ejemplo, el derecho a la tutela judicial, el derecho a solicitar la práctica de pruebas, de asistir a interrogatorios y, especialmente, a no ser ni engañado, ni coaccionado, ni sometido a determinadas tentaciones”*. (p. 44)

Siendo de esta manera, que el derecho penal desde su inicio, es decir con la sola existencia de una denuncia, se llega a activar, por lo que es imperativo que desde su génesis, quienes intervienen en la fase pre procesal y procesal, conozcan del mismo, la esencia del derecho penal es proteger a la sociedad y a cada uno de sus integrantes; al hablar desde inicio, nos situamos en la fase pre procesal de investigación previa la misma que se encuentra regulada a partir del Art. 580 del Código Orgánico Integral Penal (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014), con lo cual se da inicio a la intervención del Estado, a través de la Fiscalía, momento en el cual busca elementos de convicción tanto de cargo como de descargo, y de no encontrar elemento con el que pueda llegar a formalizar su acusación dispondrá su archivo, de hallarlos emitirá su acusación, pero para sostenerla no puede hacerlo siendo fiscalía la única participante, debe haber sido notificado el denunciado, conforme ya se ha explicado.

En el estado actual se ha podido determinar que se ha sentenciado a procesados tomando como prueba plena el Testimonio Anticipado, sin haber sido notificados al igual que han ratificado el estado de inocencia a procesados en la cual se ha excluido el Testimonio Anticipado por falta de notificación o presencia del procesado.

Entonces, frente a lo expuesto, se advierte que en efecto se ha podido evidencia que la falta de notificación al investigado o procesado, lo deja en estado de indefensión y que a la luz de un proceso que ha pasado los filtro de la audiencia de formulación de cargos, posterior audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio, en la que se establece la falta de notificación del demandado en el proceso, lo deja en total indefensión, esto ocurre en el proceso Nro. 07571-2020-00854 sustanciado en el Tribunal de Garantías Penales de El Oro.

En el proceso en mención, desde la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio ejerciendo la Defensoría Pública la defensa técnica del ciudadano MRJW (iniciales empezando desde el apellido) procesado por el delito de abuso sexual, se estableció en la mentada audiencia preparatoria de juicio ante la Juez de control, que la falta de notificación acarrearía la vulneración del debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, de la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, sin embargo dicha alegación no fue acogida por la juez de control, y dio paso al llamamiento a juicio, en el que el Tribunal de garantías Penales de El Oro, constituidos por el Dr. Rafael Arce Campoverde (Juez Ponente), Dr. Lenin Fierro Silva, y Dr. Manuel Zhapan Tenesaca, declaran la Nulidad de todo lo actuado a costas de la señora Juez de control, y retrotrae el proceso, así como en virtud d encontrarse privado de la libertad el procesado, dispone su inmediata libertad.

En el Tribunal de Garantías Penales de El Oro, con la actuación como Juez ponente la Dra. Silvia zambrano Defaz, Dr. Lenin Fierro Silva y Dr. Wilson Landivar Lalvay, en el juicio Nro. 07712-2020-00513, seguido en contra del ciudadano de iniciales MAEO (inicial del apellido al nombre), la defensa de la Defensoría Pública, al percatarse que al procesado se le ha negado el derecho de contradicción en la diligencia de testimonio anticipado, en el que se advierte de forma clara la falta de comparecencia del procesado, por su notificación, hace posible la petición de la exclusión de la prueba de testimonio anticipado por la violación constitucional al derecho a la defensa, la tutela judicial efectiva y derecho a la seguridad jurídica

Siendo así, en virtud de la fundamentación, es aceptado por parte del tribunal y en aplicación a lo dispuesto en los Art. 76. 4 (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008), en relación con el Art. 454.4 del Código Orgánico Integral Penal (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014), entonces bien, al excluirse la prueba de testimonio anticipado de la víctima en el mencionado proceso, y siendo que la víctima no compareció a juicio ni una vez iniciado ni en

ningún momento, fiscalía se quedó sin prueba madre, a pesar que la señora fiscal, pidió la suspensión de audiencia para llevar a la presunta víctima a dar su testimonio, esto no se pudo lograr, pues le fue imposible localizar a la presunta víctima y en juicio la fiscal Dra. Wilma González, en actuación apegada al principio de objetividad, declina su acusación, siendo de esta manera que el Tribunal de Garantías Penales de El Oro, resuelve ratificar el estado de inocencia del procesado y dispone su libertad. Considerar que en ambos casos la acusación de Fiscalía por el tipo penal de abuso sexual, conforme lo tipifica y reprime el Art. 170 del Código Orgánico Integral Penal (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014).

Como podemos observar la falta de notificación del sospechoso desde el inicio de la investigación previa como fase pre procesal incide de forma directa en el actuar de la administración de justicia, recordemos que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia según el artículo 169 (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008) y que dentro de ello la víctima tiene derechos que deben ser tutelados, como el de una justicia pronta y sin dilaciones, de conocer la verdad de los hechos, pero al retrotraer el proceso por una nulidad dictada por el tribunal incide de forma directa en ese derechos y lo que es mas se la expone a una posible revictimización o a la impunidad, pues tendrá que comparecer a rendir su testimonio, para alcanzar dotar a fiscalía de los elementos necesarios para sostener una acusación o sin esa prueba en juicio no se podría enervar el principio de presunción de inocencia y la misma sería ratificada.

Además, la notificación del sospechoso en el inicio de la investigación previa, garantizará que dicho proceso se ventile por el camino idóneo, cumpliendo con uno de los elementos esenciales de la justicia, como es la verdad procesal (Litigación oral civil la contienda adversarial trasplante y prueba testimonial, lo cual la CDIH en la mayoría de sus fallos establece de forma clara el derecho a conocer la verdad, como un derecho fundamental del ser humano (Yepez, 2016), de lo que se colige que un proceso no viciado, alcanzara la máxima esperada, que es una sentencia llena de justicia; por el contrario, si desde el inicio no se da a conocer al investigado, por medio de una notificación legalmente actuada, sobre la existencia de la fase de pre-procesal de investigación previa, existe desde ese momento ya un vicio, y el cual llega agravar la situación procesal.

Como consecuencia de lo anterior, cuando se efectúa una diligencia tan importante como es el testimonio anticipado, el cual sin duda alguna no podrá alcanzar el grado de prueba plena, pue se vulnera un derecho fundamental del debido proceso en la garantía de la defensa del investigado por lo que es preciso considerar que el Art. 76. 4 de la Constitución de la Republica del Ecuador (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008), expresa: *Las pruebas obtenidas o actuadas con violación*

de la constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.

En ese sentido mal se puede entrara a valorar en juicio una prueba de esta naturaleza y mas bien se debe aplicar lo que normativamente dispone el Código Orgánico Integral Penal (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014), en el Art. 454. 6, que trata de la exclusión de la prueba expresa lo siguientes: ***“Toda prueba o elemento de convicción obtenidos con violación a los derechos establecidos en la Constitución, en los instrumentos internacionales de derechos humanos o en la ley, carecerán de eficacia probatoria, por lo que deberán excluirse de la actuación procesal”***.

Es entonces, que se aprecia de forma palmaria, que no se puede dar paso, a una prueba desnaturalizada procesalmente, por lo tanto, el tribunal debe excluirla y no alcanzara valor probatorio en juicio.

Es imperioso que nuestro marco normativo regule la notificación al investigado desde el inicio de la fase pre-procesal, y que la fiscalía con su inmenso aparataje estatal, llegue a cumplir con la individualización del domicilio del sospechoso, y agote para ello todas las diligencias necesaria, con la finalidad de notificarlo/s, y luego de ello continuar con las diligencias, en especial la recepción del testimonio anticipado, esto es necesario que conste en el texto legal punitivo, pues si bien es cierto la Constitución es la norma suprema y ésta establece el principio de contradicción como principio procesal fundamental.

De lo anterior, no es menos cierto que la misma ley superior establece en el Art. 84 (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008), que ***“la Asamblea Nacional... tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la constitución y los tratados internacionales y los que sean necesario para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso. La reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas, ni los actos de poder público atentaran contra los derechos que reconoce la Constitución”***. (p.42)

La defensa del procesado, al vulnerarse el derecho a la defensa, lleva a tribunal un proceso viciado, endosando la carga laboral, de las judicaturas, es decir activando el aparataje judicial en todos los niveles, haciendo un desgaste innecesario de recursos, que bien pudo haber sido destinados a resolver procesos saneados, por otro lado el juez de control no ejerce el mismo y pierde la objetividad al no considerar la existencia de la falta de notificación al procesado y emite un auto de llamamiento a juicio, en vista de su mandato jurisdiccional del cual goza, pero que no considera situaciones como las expresadas por Ferrajoli (2009), ***“la Juridiccionya no es la simple sujecion del juez a la ley, sino tambien analisis critico de su significado como medio de controlar su legitimidd constitucional. Y la ciencia juridicaha dejado de ser, supuesto que lo***

hubier sido alguna vez, simple descripcion, para ser critica y proyeccion de su propio objeto”. (p. 68)

Perdiendo así el horizonte normativo supraconstitucional y constitucional, puesto que la existencia de un principio, como es el de contradicción garantiza el derecho a la defensa, siendo que en palabras de Alexy (2012), los principios son mandatos de optimización, por lo que al ser imperativos, son de cumplimiento y busca que sea realizado en su mayor medida posible, por lo que, se desvía la atención al mandato constitucional que tiene el estado, como el mas alto deber de éste, y que consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la norma suprema.

De lo anterior tenemos que, en el contexto descrito se advierte que la necesidad de regular normativamente lo imperioso que es el disponer la notificación del sospechoso y evitar nulidades por la violación del debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, como en los casos detallados, con lo que se cumpliría también con un mandato constitucional al crear normas armonizadas a la ley superior, justificando el ejercicio de esta investigación, en los casos tomados como muestra.

CONCLUSIONES

La problemática que existe al momento de continuar con un proceso penal por delito sexual, al practicar como prueba el testimonio anticipado a la víctima, sin la notificación al procesado con el inicio de la investigación previa en su contra, conlleva a violentarse el derecho a la defensa.

Por ello se propone la formulación de un artículo en el Código Orgánico Integral Penal que indique: Una vez presentada la denuncia se dispondrá de manera inmediata la notificación al denunciado, a quien se le hará saber mediante la copia de la denuncia el contenido de la misma, a fin de que ejerza su derecho a la defensa; en caso de no ser localizado en la dirección dada para el efecto, la fiscalía agotara las diligencias necesaria para individualizar el domicilio del sospecho y efectuar la notificación, antes de ello no podrá realizar ninguna diligencia tendiente a recabar elementos de convicción de responsabilidad del investigado.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alexy, R. (2012). *La formula del peso*. Miguel Carbonell.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2015). Caso Ruano Torres y otros Vs. CIDH. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_303_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004). Caso Tibi Vs. Ecuador. CIDH. https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=239

- Durán, C., & Fuentes, M. (2021). El debido proceso penal y su constitucionalización en Ecuador. *Polo del Conocimiento*, 6(7), 1083-1103.
- Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449. <https://www.ambiente.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/09/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador.pdf>
- Ecuador. Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial Suplemento 180. https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/ECU/INT_CEDAW_ARL_ECU_18950_S.pdf
- Ferrajoli, L. (2009). *Derechos y garantías La ley del mas debil*. Trota.
- Jakobs, G., & Cancio, M. (2003). *Derecho Penal del enemigo*. Civitas Ediciones, S.L.
- Yanes, M. (2021). *El testimonio anticipado como medio de prueba en delitos de abuso sexual*. (Tesis de maestría). Universidad Andina Simón Bolívar.
- Yepez, D. (2016). *Litigacion Oral Civil La Contienda Adversarial, Transplante y Prueba Testimonial*. Corporacion de Estudios y Publicaciones (CEP).
- Zavala, J. (2014). *Responsabilidad pena de las personas juridicas en el sistema constitucional ecuatoriano (art. 49 y COIP) - Una guía teorico práctica*. Universidad de Especialidades Espíritu Santo.